Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07371/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Zinacantepec,** a la solicitud de acceso a la información pública00306/ZINACANT/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, en los siguientes términos:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Quiero saber donde me pueden expedir un comprobante de predial si soy la nieta del dueño del terreno” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual informó que emite respuesta proporcionada por el área competente.

ii. Oficio número ZIN/TM/1802/2024, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto me permito informarle que para la expedición de copias de recibos de pago por concepto de impuesto predial deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

* *Acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal*
* *Presentar solicitud por escrito dirigido al Titular de la Tesorería*
* *Acreditar la propiedad del Bien*
* *Copia de INE del propietario*

*Si en su caso es un apoderado*

* *Carta poder debidamente requisitada*
* *Copias de INE*

*Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipio; Art 21 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipio y las Políticas Generales del Manual Catastral del Estado de México que nos señalan que para atender la solicitud de algún tramite o servicio deberán acreditar el interés jurídico o legitimo.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*La sra Brenda Selene Hernández no proporciono la información que requiero simplemente se nego a dar respuesta a la solicitud con artículos infundados claro que te pueden dar la información que solicitas por lo que veo es una ciudadana que no tiene el conocimiento para dar respuesta fundada y motivada estoy en desacuerdo con la respuesta” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No fue resulta mi duda”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07371/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió saber el lugar donde le puedan expedir un comprobante de Predial, siendo la nieta del dueño del terreno.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Tesorero Municipal informó que para la expedición de copias de recibos de pago por concepto de impuesto predial deberá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal, presentar una solicitud por escrito al Titular de la Tesorería, acreditar la propiedad del bien y precisó los requisitos a cumplir para la tramitación del mismo

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de que no le entregaron la información que requirió, al señalar que no le aclaraban su duda, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosdicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos del penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece que, las **contribuciones** se clasifican en **impuestos**, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, por lo que, **impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece que, la hacienda pública de los municipios del Estado de México percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos de Impuestos, entre ellos el Predial.

Asimismo, el artículo 4º y 6º de la Ley antes mencionada, precisan que, el pago de las contribuciones por los conceptos antes mencionados y todos los ingresos municipales deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública que corresponda, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, los artículos 22, 46, 47 y 48, del Reglamento Orgánico Municipal de Zinacantepec, precisa que, el Presidente Municipal desempeñará sus funciones y atribuciones, a través de las Unidades Administrativas, como la Tesorería Municipal que a través de la Subdirección de Ingresos, que se encargará de recaudar los ingresos municipales y expedir certificaciones de no adeudo de los diferentes Ingresos Ordinarios que se recaudan, así como certificación de interés catastral y las demás constancias de la información y documentación a su cargo, previo pago de los derechos correspondientes.

Derivado de lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del “Ayuntamiento de Zinacantepec”, en el apartado de Trámites y Servicios “REMTyS”, donde localizó el trámite de Certificado de Pago de Impuesto Predial, que trata de un documento oficial emitido por la Subdirección de Ingresos en el que consta que la persona o empresa no registra deudas vencidas por este concepto, además, especifica los requisitos y pasos a seguir para obtenerlo y los datos de la Unidad Administrativa encarga de realizarlo, así como, la dirección de las oficinas y la información adicional respecto del apoderado legal, como se muestra a continuación:

Texto

Descripción generada automáticamente

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es saber el lugar donde emiten el Certificado de Pago de Impuesto Predial, vigente al siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, área competente de expedir el Certificado de Pago de Impuesto Predial.

Ahora bien, dicha área mencionó que, para realizar el trámite referido, debería acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal y cumplir una serie de requisitos, para poder obtenerlo; tan es así que, en las Cédulas de Información del Registro Municipal de Trámites y Servicios de Zinacantepec, precisan que cualquier trámite relacionado con el pago predial o cuestiones catastrales, se realizan en las oficinas de la Tesorería Municipal.

De tal circunstancia, se advierte que si bien el Sujeto Obligado refirió el lugar donde se realizaba el trámite, lo cierto es que la pretensión del Recurrente, también es obtener la ubicación de las oficinas señaladas, circunstancia de la cual no se pronunció la Tesorería, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE FUNDADO.**

Situación que guarda relevancia, pues los Particulares desconocen la ubicación de las unidades administrativas que conforman el Ente Recurrido, tan es así, que la persona Solicitante al requerir el lugar, quiere saber dónde se localizan las oficinas para obtener documentos y realizar trámites específicos.

Por lo que, para dar atención a la solicitud de información, la Tesorería Municipal deberá proporcionar la ubicación de sus oficinas, dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar la ubicación de las oficinas de la Tesorería Municipal, misma que se localiza en los Cédulas de Información del Registro Municipal de Trámites y Servicios, por lo que dichos documentos, es uno de los que da cuenta de lo peticionado. Cabe señalar que el documento que, de cuenta de lo peticionado, no cuenta con información clasificable, pues únicamente requiere información institucional.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Zinacantepec, a efecto de que, entregue la información de manera completa.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó el lugar donde realizar un trámite relacionado con el impuesto predial, lo cierto es que omitió proporcionar la ubicación de las oficinas, por lo que, deberá proporcionarle dicha información. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Zinacantepec, a la solicitud de información 00306/ZINACANT/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento con el que contara al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

* La ubicación de las oficinas de la Tesorería Municipal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.